



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 11/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Consejo Nacional de la Empresa Privada, Inc., Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc., Asociación de Empresas de Zonas Francas de Santiago, Inc., Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., Cámara Americana de Comercio, Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., Asociación Dominicana de Exportadores, Inc., Asociación Dominicana de Empresas de Inversión Extranjera, Inc., Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc., Asociación de Industriales de la Región Norte, Inc. y Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. contra la Resolución núm. 188-03, dictada por el Congreso Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003) y el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad I.C.S.S.I., S.A., del dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002) y sus adendas del quince (15) de enero y catorce (14) de agosto de dos mil tres (2003).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La presente acción directa en inconstitucionalidad tiene por objeto la Resolución núm. 188-03, dictada por el Congreso Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), y el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la empresa I.C.S.S.I., S.A., del dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002) y sus adendas del quince (15) de enero y catorce (14) de agosto de dos mil tres (2003).</p> <p>La Resolución núm. 188-03 aprueba el contrato suscrito el dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002), entre el Estado dominicano, representado por el entonces ministro de las Fuerzas Armadas, teniente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>general José Miguel Soto Jiménez, y la empresa I.C.S.S.I., S.A., representada por la señora Belinda Galván de Beauchamps, para ejecutar la instalación y operación de equipos de digitalización por rayos X, en los puertos de río Haina en sus dos márgenes; Puerto Plata y Multimodal Caucedo, para la inspección de las cargas que se manejen en los recintos portuarios, al mismo tiempo que estos servicios serían brindados con carácter de exclusividad por la empresa I.C.S.S.I., S.A.</p> <p>Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del referido contrato y resolución, así como de los demás actos impugnados contra los que se promueven la alegada violación a los artículos 50 numeral 1 y 26 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de la Empresa Privada, Inc., Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc., Asociación de Empresas de Zonas Francas de Santiago, Inc., Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., Cámara Americana de Comercio, Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., Asociación Dominicana de Exportadores, Inc., Asociación Dominicana de Empresas de Inversión Extranjera, Inc., Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc., Asociación de Industriales de la Región Norte, Inc. y Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. contra la Resolución núm. 188-03, dictada por el Congreso Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> no conforme con la Constitución de la República la Resolución núm. 188-03, dictada por el Congreso Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la nulidad de la Resolución núm. 188-03, dictada por el Congreso Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al procurador general de la República, al Ministerio de Defensa, al Consejo Nacional de la Empresa Privada, Inc., Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc., Asociación de Empresas de Zonas</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Francas de Santiago, Inc., Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., Cámara Americana de Comercio, Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., Asociación Dominicana de Exportadores, Inc., Asociación Dominicana de Empresas de Inversión Extranjera, Inc., Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc., Asociación de Industriales de la Región Norte, Inc. y Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc., para los fines que correspondan.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la República Dominicana, Asociación de Mujeres por la Comunidad, Fundación Hermanos Ortíz y parientes, Junta de Organización Barriales y Comunitarias (JUNTAPO), Comunidad de Integración Participativa, Federación Nacional de Trabajadores de la Venta, el comercio, zonas francas y afines, Lic. José Aníbal Guzmán José y Dr. Fredermido Ferreras Díaz, contra la resolución de la Cámara de Diputados registrada con el núm. 00946, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) y la resolución e iniciativa del Senado de la República núm. 1460-2013, del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013) que designa a la Dra. Zoila Violeta Martínez Guante, Defensora del Pueblo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de las indicadas resoluciones, contra las cuales se formula alegada violación a los artículos 6, 22, 39 y 69 de la Constitución de la República. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de febrero de dos mil trece (2013). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la República Dominicana, Asociación de Mujeres por la Comunidad, Fundación Hermanos Ortíz y parientes, Junta de Organización Barriales y Comunitarias (JUNTAPO), Comunidad de Integración Participativa y Federación Nacional de Trabajadores de la Venta, el comercio, Zonas Francas y afines, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los ciudadanos José Aníbal Guzmán José y Fredermido Ferreras Díaz, contra la resolución de la Cámara de Diputados registrada con el núm. 00946, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) y la resolución e iniciativa del Senado de la República núm. 1460-2013, del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionante, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la República Dominicana, Asociación de Mujeres por la Comunidad, Fundación Hermanos Ortíz y parientes, Junta de Organización Barriales y Comunitarias (JUNTAPO), Comunidad de Integración Participativa, Federación Nacional de Trabajadores de la Venta, el comercio, Zonas Francas y afines, Lic. José Aníbal Guzmán José y Dr. Fredermido Ferreras Díaz.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b>, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2017-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Antonio Valdez
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Núñez contra el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La parte accionante, señor Alfredo Antonio Valdez Núñez, pretende en síntesis que se declare la inconstitucionalidad del párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, por resultar contrario a los numerales 1) y 3) del artículo 39 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Antonio Valdez Núñez, en contra el Párrafo IV del artículo 5 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo la presente acción directa en inconstitucionalidad descrita en el ordinal primero y <b>DECLARAR</b> que la interpretación constitucional del Párrafo IV del artículo 5 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), es la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>PARRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones.</i></p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionado, señor Alfredo Antonio Valdez Núñez; a los accionados, Procuraduría General de la República, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2018-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Altagracia Aristy Sánchez contra la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliaria, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Reglamento General de Registros de Títulos y el Reglamento General de Mensuras y Catastro.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta contra la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Reglamento General de Registros de Títulos y el Reglamento General de Mensuras y Catastro, haciendo énfasis en el artículo 122 de la referida ley, que le otorga facultad reglamentaria a la Suprema Corte de Justicia para emitir reglamentos y normas complementarias para la aplicación de la referida ley núm. 108-05, y que en virtud de su inconstitucionalidad, devienen en inconstitucionales los demás reglamentos impugnados.</p> <p>El trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, licenciada Altagracia Aristy Sánchez, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueven la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliaria, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Reglamento General de Registros de Títulos y el Reglamento General de Mensuras y Catastro. Las infracciones constitucionales invocadas por los accionantes reposan en la supuesta violación de los artículos 4 y 55.2 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002); y el artículo 4 de la Constitución dominicana actual.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Altagracia Aristy Sánchez contra la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliaria, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Jurisdicción Inmobiliaria, el Reglamento General de Registros de Títulos y el Reglamento General de Mensuras y Catastro.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, licenciada Altagracia Aristy Sánchez, al procurador general de la República, a Senado de la República y la Cámara de Diputados.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2019-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra la Sentencia núm. 77-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su génesis en la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra el señor Brent David Borland, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante su Sentencia civil núm. 687-2010, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Brent David Borland interpuso un recurso de apelación contra esta. Este recurso fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante su Sentencia núm. 143-2011, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), la cual fue corregida mediante la Resolución núm. 22-2011, dictada por la misma corte de apelación el catorce (14) de junio de dos mil once (2011). La</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>indicada sentencia fue recurrida en casación por el señor Moringlane Núñez; recurso que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según la Sentencia núm. 386, dictada por dicha sala el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015); decisión que casó con envío la sentencia recurrida, enviando el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante su Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00446, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), condenó al señor Moringlane a pagar al señor Brent David Borland la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), en reparación de daños y perjuicios.</p> <p>Inconforme con esta última decisión, el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez interpuso un recurso de casación contra la señalada Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00446. Este recurso fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 77-2017, dictada el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra la Sentencia núm. 77-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Guillermo Fernando Moringlane Núñez, y a la parte recurrida, Brent David Borland.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yaurilis Alexander Castillo de la Cruz contra la Resolución núm. 1181-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), fueron declarados culpables los señores Yaurilis Alexander Castillo de la Cruz, José Luis García González y Carlos Alberto Castillo de la Cruz de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 de del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Alexandra María Rodríguez Duarte, así como al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados.</p> <p>Contra la referida sentencia, los señores Yaurilis Alexander Castillo de la Cruz, José Luis García González y Carlos Alberto Castillo de la Cruz interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 418-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, así como el pago de las costas de procedimiento, con excepción del señor Yaurilis Alexander Castillo de la Cruz, por este haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública.</p> <p>Contra la sentencia anterior, el señor Yaurilis Alexander Castillo de la Cruz interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1181-2017, del (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con esta última sentencia, el señor Yaurilis Alexander Castillo de la Cruz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Yaurilis Alexander Castillo de la Cruz, contra la Sentencia núm. 00022-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yaurilis Alexander Castillo de la Cruz, y a la parte recurrida, Alexandra María Ramírez Duarte.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme la documentación depositada en el expediente, así como los argumentos de hecho y de derecho invocados, el litigio se origina con motivo de la alegada ocupación que hiciera el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a unos terrenos propiedad de la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., arguyendo que allí se encuentra parte del Parque Isabel de Torres, con todo lo cual, supuestamente, se le impide la crianza de ganado y el desarrollo de la agricultura en sus terrenos.</p> <p>Ante tal situación, la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativo; dicho tribunal declaró inadmisibles la referida acción, por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. recurrió en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haberse inobservado el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme al legajo de documentos que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud realizada por el señor José Gregorio Peña Labort a la entidad CONDELCASA, C. por A., y Ventas e Inversiones, (VINSA), a los fines de obtener la entrega de varios documentos entre los que se encuentran los contratos de opción a compra intervenido entre las partes, relativos a los inmuebles identificados como apartamentos o unidades funcionales U-202, Residencial Álamo V; y Z-202, Residencial Álamo VI, ambos localizados en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de CONDELCASA, C. por A., y Ventas e Inversiones (VINSA), el señor José Gregorio Peña Labort incoó una acción de hábeas data que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). No conforme con la decisión, el referido accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: REVOCAR</b>, Sentencia núm. 035-2016-SCON-00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de hábeas data interpuesta por José Gregorio Peña Labort en contra de las sociedades comerciales CONDELCASA C. por A. y Ventas e Inversiones (VINSA), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Gregorio Peña Labort y, a la parte recurrida, sociedades comerciales CONDELCASA C. por A. y Ventas e Inversiones, (VINSA).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Juan Bautista Nova Muñoz y Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz contra el Ministerio de Hacienda, la Oficina de Ingenieros Superiores de Obras del Estado (OISOE) y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a fin de que se ordene el pago a su favor, de la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil seiscientos setenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,731,666.70), por



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>concepto de justo precio de una expropiación.</p> <p>Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), emprendiendo diligencias a fin de que procediera al referido pago, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de los Fondos Públicos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), desde el año dos mil quince (2015) de manera ininterrumpida, habiendo recibido respuesta mediante Oficio núm. 4387, del Ministerio de Hacienda, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dirigido por el ministro de Hacienda, Lic. Donald Guerrero Ortíz, al abogado de los accionantes.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitió la Sentencia núm. 00390-2016, la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento, ordenando, por vía de consecuencia, a la Dirección General de Presupuesto enviar a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado los fondos consignados en la Ley núm. 260-15, sobre Presupuesto General del Estado para el año 2016, la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil seiscientos setenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,731,666.70), a fin de ser entregados a los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual persigue que se modifique la decisión de marras.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>MODIFICAR</b> el ordinal sexto de la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> al Ministerio de Hacienda que incluya en la partida de su presupuesto correspondiente a la ejecución del año dos mil veintiuno (2021), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil seiscientos setenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,731,666.70), a favor de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz.</p> <p><b>CUARTO: CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00390-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en los demás aspectos.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, y la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Efraín Silva Mercedes contra la Sentencia núm. 0062-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso el señor Efraín Silva Mercedes fue destituido como juez del Tribunal de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, razón por la cual interpuso una acción de amparo contra el Consejo del Poder Judicial, la cual fue declarada inadmisibles, mediante Sentencia núm. 0062-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El señor Efraín Silva Mercedes, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional con la pretensión de que dicha decisión sea revocada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Efraín Silva Mercedes el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 0062-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Efraín Silva Mercedes; a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**